

UNIDAD 6. SOCIEDADES COOPERATIVAS

6. 1. CONCEPTO

Para llegar al concepto de Sociedades Cooperativas considero que hay que analizar lo siguiente y en este orden: como? , cuando? y donde surge?, que es?, porque es? y para que sirve? este tipo de sociedad mercantil:

COMO SURGE: Cuando el hombre reconoce que es un animal gregario, que es necesario vivir en sociedad, siente la necesidad de una protección mutua, de una ayuda reciproca entre los miembros de su comunidad para resolver los problemas que ocurran, y que al solicitar la participación de su propia comunidad y es la forma en que va ha coopera para un fin determinado...

CUANDO SURGE: Cuando la idea primordial de la asociación es no solo la de ayudarse en caso de desgracia de alguno de los integrantes, sino también de protegerse, o la de producir bienes o llevar a cabo un servicio, surge la idea del cooperativismo (entendiendo por cooperar que se deriva del latín *cooperari*, de *cum*, *con* y *operari* trabajar).

DONDE SURGE: Se remonta a los tiempos mas antiguos, por ejemplo en Egipto se formaban cooperativas entre los constructores de sepulcros; en Grecia entre los piratas del Egeo y entre la Edad Media se organizan bajo la forma de cooperativas las corporaciones como las Universidades de Mercaderes.

Pero surgen las raíces del cooperativismo moderno en la Revolución Industrial que se realiza en Inglaterra (maquina de vapor, esclavismo, obrero organizados...) en Europa surgen las ideas socialistas, el socialismo utópico (Furier, Owen, Blanck etc.) que creen encontrar la redención del obrero en la organización cooperativa.

El pensamiento económico que prevalecía en esa época, veía en el movimiento cooperativo una luz de esperanza, capaz de cambiar la sociedad opresiva y organizar un mundo justiciero (Carlos Marx, Engels...)

La sociedad cooperativa ha alcanzado singular importancia en los países del mundo socialista tanto la producción, como en el consumo que se manejan en esos lugares a través de las cooperativas, que dentro de una economía planificada en un país, son las principales piezas de la organización económica.

En México y en la época precolombina los comerciantes se organizaban en una especie de gremios, *los calpullies* funcionaban cooperativamente, pues las familias se unían para construir obras de riego, como *apantlis* o *acequias* y pequeñas presas y en común realizaban las obras de embellecimiento y defensa de su barrio.

Se aplicaban las Leyes de Idias...así también vemos, a través de la historia, la intervención de Don Porfirio Díaz en 1886, cuando le otorgó una concesión a Alberto K. Owen, para construir un ferrocarril de Norfolk a Topolobampo y fundar una colonia cooperativa.

Y es en el Código de Comercio de 1889, en donde se incluye la primera regulación para este tipo de organizaciones (aunque en realidad, se reglamentó un tipo de sociedad muy cercana a la sociedad anónima).

Se crea la primer Ley General de Sociedades Cooperativas en 1927, por el presidente Plutarco Elías Calles (apareciendo posteriormente las sustituciones a esta ley, en 1933 y la de 1938).

QUE ES UNA SOCIEDAD COOPERATIVA: Es aquella que se integra por un grupo de personas físicas, con fines comunes y principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con la finalidad de satisfacer necesidades individuales y colectivas, mediante la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.(artículo 2º de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

PORQUE ES UNA SOCIEDAD COOPERATIVA. (o porque se crean estas sociedades): Por la necesidad que tienen las personas de convivir, trabajar, protegerse, dar una solución a sus problemas económicos, en forma conjunta, pues el beneficio será para los integrantes de esta organización.

Así también vemos que hay una Ley específica, que rige estas sociedades, y que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las mismas, ya que sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el Territorio Nacional.

Finalmente entenderemos por *CONCEPTO DE SOCIEDAD COOPERATIVA*: Aquella forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo, de bienes y servicios.

6. 2. SU FUNCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA

PARA QUE SIRVE UNA SOCIEDAD COOPERATIVA: Principalmente para dar certidumbre a los trabajadores de tener una fuente de trabajo y ser socios de esta sociedad, en donde los beneficios tanto económicos como sociales los obtendrán cada uno de ellos, esta sociedad cooperativa podrá dedicarse a cualquier actividad económica, siempre y cuando sea lícita.

También se puede decir que coadyuva con la economía del País, pues forma parte de la actividad mercantil, como fuente generadora de empleos y preservadora de la industria. Mencionaremos algunos ejemplos: la “Cooperativa de trabajadores de Pascual”, y la “Cooperativa Cruz Azul”

La sociedad cooperativa es una sociedad clasista, compuesta exclusivamente de socios pertenecientes a la clase trabajadora cuyo objeto será la explotación de una empresa comercial, de producción o distribución de bienes o de servicios, con eliminación del comerciante-intermediario y con la finalidad de distribuir los beneficios de la explotación de la empresa, directamente entre los asociados cooperativistas, quienes se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas siempre y cuando sean lícitas (art.8 L.G.S.C.); así también se fomentara

la educación cooperativa y de la economía solidaria (art.6-VI L.G.S.C.); funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros (ya sea mujer o hombre), así también tener en cuenta los principios de los actos cooperativos (que menciona el maestro Amado Athie en su investigación acerca de este tema pag. 588),y en (los principios esenciales a que se refiere Enrique Sariñana pag.83); al señalar que a estas sociedades cooperativas no deben perseguir fines de lucro, es porque el beneficio es para sus integrantes, sin embargo hay que tomar en cuenta que si bien es cierto que es una sociedad mercantil, no se puede comparar con una sociedad mercantil capitalista, cuyo objeto es la obtención de un lucro para unos cuantos y la Sociedad Cooperativa se rige por su ley especial.

6.3. FORMAS DE CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS:

Fundamentalmente hay que tomar en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la Ley General de Sociedades Cooperativas que establece que en la constitución de estas sociedades se observara lo siguiente:

- I.- Se reconoce un voto por socio, independiente de sus aportaciones;
- II.- Serán de capital variable;
- III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios, así como igualdad de condiciones para las mujeres;
- IV.- Tendrán duración indefinida; y
- V.- Se integran con un mínimo de cinco socios.

Así también es de suma importancia tener en cuenta que la constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en una Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará un acta que contendrá:

- I.- Datos generales de los fundadores;
- II.- Nombre de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones; y
- III.- Las bases constitutivas.

Algo que prevé la ley para la veracidad de los socios es que estos deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva ante Notario Público, Corredor Público, Juez de Distrito, Juez de Primera Instancia en la misma materia del Fuero Común, Presidente Municipal, Secretario o Delegado Municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio (art. 12 de la ley respectiva).

Y el contenido de las bases constitutivas que prevé el artículo 16 de la misma ley (mismos que señala el maestro Athié) y que deberán de contener:

I.- Denominación y domicilio social;

II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;

III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;

IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;

VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;

VII.- Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta ley;

VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;

IX.- Forma en que deberá caucionarse su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias, que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del consejo de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;

XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades; y

XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de las sociedades cooperativas siempre que no se opongan a lo establecido en la ley.

Y en su último párrafo del artículo señalado establece que: Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

6. 4. CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

La Ley de Sociedades Cooperativas, en su artículo 21 establece que son de: Consumidores de Bienes y Servicios; de Productores de Bienes y Servicios; de Ahorro y Préstamo.

Las primeras sociedades, son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y /o servicios para ellos sus hogares o sus actividades de producción el maestro Amado Athie comenta el artículo 22 de la L.G.S.C.(pag. 592) relativo a los excedentes que reporten los balances anuales se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal). Estas mismas sociedades independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas conforme a sus bases constitutivas.

Hay una reforma al artículo 26 de la ley de sociedades cooperativas que entro en vigor el 04-06-03, que determina: las Sociedades Cooperativas de Consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o a la obtención a la vivienda...y distribución, ahorro y préstamo.

Respecto de las Sociedades de Productores de Bienes y Servicios, son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y servicios, aportan su trabajo personal, físico o intelectual. Con independencia del tipo de producción a la que estén dedicadas podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos y los rendimientos anuales que reporten los balances de estas sociedades se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado puede evaluarse a partir de los factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar (Art.28 L.G.S.C) y cuando se trate de cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una comisión técnica integrada por el personal técnico que designe el consejo de administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la comisión técnica se definirán en las bases constitutivas (Art.29 L.G.S.C.)(Athie pag.593).

Hay una serie de categorías en estas sociedades, que prevé la ley, las sociedades cooperativas ordinarias, son las que para funcionar requieren solo de su constitución legal(Art.31 L.G.S.C.); y las sociedades cooperativas de participación estatal: son las que se asocian con autoridades federales, estatales o municipales para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos dados en administración, para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional, o nacional. En esta el Estado puede dar en concesión o en administración bienes o servicios (Art.32 L.G.S.C.).

Pero la Ley de la Materia también autoriza que las sociedades cooperativas que tengan por objeto realizar actividades de ahorro y préstamo se regirán por esta ley, así como lo dispuesto por la Ley de Ahorro y Crédito Popular, por las disposiciones administrativas que determine la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico, con la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior del Cooperativismo.

6. 5. LAS APORTACIONES

Las vamos a encontrar fundamentadas en el capítulo IV.- del Régimen Económico (Art. 49 al 63 de la Ley General de Sociedades Cooperativas... y vemos que es el capital que cada socio cooperativista aporta a la sociedad, así como con los rendimientos que la Asamblea General acuerde y se destine para incrementarlo, así también pueden emitirse certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado conforme al artículo 63 de la ley en cuestión. Estas aportaciones pueden ser en efectivo, bienes, derechos o trabajo, y estarán representados por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se harán conforme a las bases constitutivas, o al tiempo de ingresar el socio, por acuerdo del Consejo de Administración, con la aprobación de la asamblea general. El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales al beneficiario que designe, llegado el momento de su muerte. Cada socio esta obligado a aportar por lo menos el valor de un certificado, sin embargo se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios. En el caso de la reducción del capital, solamente procederá mediante acuerdo de la asamblea general en donde determine cual fue el excedente, y procederá la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata. Existe un fondo de reserva que se constituye con un 10 % o 20% de los rendimientos que obtengan también sociedades cooperativas en cada ejercicio social, no podrá ser menor de 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores, y se maneja por el consejo de administración , con la aprobación del consejo de vigilancia. El fondo de previsión social, no podrá ser limitado, y deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y gastos médicos, y de funeral, subsidios de incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga; también el artículo 59 prevé

el Fondo de Educación Cooperativa que se constituirá con el porcentaje que acuerde la Asamblea General y que no será inferior al 1% de los excedentes netos del mes.

6. 6. LAS ASAMBLEAS

Verificamos en el capítulo III del Funcionamiento y de la Administración de la Ley General de Sociedades Cooperativas, en el artículo 34, la dirección administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas que estará a cargo de: I.- La asamblea General; II.- El Consejo de Administración; III.-El Consejo de Vigilancia; IV.- Las Comisiones que esta ley establece y las demás que designe la asamblea. En los artículos 35, 36, y 37 se establece que la Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes. Estos artículos señalan entre otras cosas que, La asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social...; las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias, deberán ser convocadas, estas convocatorias deberán ser exhibidas en lugar visible del domicilio social de la cooperativa y que deberá contener el ordene del día...

6. 7. LA ADMINISTRACIÓN

La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas está a cargo de: La Asamblea General; El Consejo de Administración, El Consejo de Vigilancia y Las Comisiones Legales que la asamblea establezca.

En la Asamblea General también se destinaran los programas y estrategias a realizar, así como designar las comisiones de que habla la ley y las propias que designe la asamblea estableciendo su duración en el cargo con los mismos lineamientos de la designación de los consejos de administración y vigilancia.

Tal y como lo prevé la Ley de la Materia, el Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa, así como la firma social, teniendo facultad de decisión para contratar a

personal, así como delegar representación, por lo que se refiere al nombramiento de del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General, conforme a las bases establecidas en la ley, así como en sus bases constitutivas.

La integración del Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal, pero cuando sean sociedades cooperativas, bastará con que se designe un administrador, los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión.

Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración.

En todas las sociedades cooperativas, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria, por lo que en Asamblea General se llevará a cabo los programas y estrategias a realizar. Así también tendrán las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización expansión de su actividad cooperativa.

6. 8. LA VIGILANCIA INTERNA Y OFICIAL

El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes que desempeñaran los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración. La duración de este consejo será el mismo tiempo que dure el Consejo de Administración

Cuando se trate de Sociedades Cooperativas que tengan diez o menos socios, bastara con designar un comisionado de vigilancia.

El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto, para que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas (Art. 45 46 de la LG.S.C.).

6. 9. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

Estos puntos, son precisamente los que en un principio o inicio de la sociedad cooperativa, deberán de estar muy alejados, ya que lo que menos quieren los socios cooperativistas es disolver o liquidar su sociedad, pues es su fuente de trabajo, sin embargo la Ley General de Sociedades Cooperativas prevé una serie de causas por las que se disuelven estas sociedades, en su artículo 66, a saber: Por la voluntad de las dos terceras partes; Por la disminución de socios a menos de cinco; Porque llegue a consumarse su objeto; Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones; y Por la resolución ejecutoria dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta ley, (refiriéndonos a la liquidación) que...para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la ley de la materia, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como del fuero común, y deberá llevarse a cabo el proceso de liquidación (ver Ley de Concursos Mercantiles) debiendo acudir los liquidadores en un plazo no mayor a 30 días después de haber aceptado el cargo, presentando su proyecto de liquidación .

La ley prevé que para el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedades, deberán disolverse y liquidarse previamente.

El artículo 71 prevé entre otras cosas que los Órganos Jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta ley, y los liquidadores, vigilaran los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta, tengan su aplicación conforme a la ley.

Y que para el caso de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 aplicaran la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Aclarando que la Ley antes mencionada fue abrogada y en su lugar fue creada la Ley de Concursos Mercantiles, que fue publicada en el Diario Oficial del 12 de mayo del 2000.